



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de
apelación de Lista Celeste
y Blanca N 2 Partido
Justicialista en autos
Lista Celeste y Blanca N 2
c/Partido Justicialista
s/impugnación de acto de
órgano o autoridad
partidaria - contra la
resolución N° 22 de la
Junta Electoral
Partidaria" (Expte. N° CNE
9702/2026/3/CA2)

JUJUY

Buenos Aires, 29 de octubre de 2026.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Lista Celeste y Blanca N 2 Partido Justicialista en autos Lista Celeste y Blanca N 2 c/Partido Justicialista s/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria - contra la resolución N° 22 de la Junta Electoral Partidaria" (Expte. N° CNE 9702/2026/3/CA2), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Jujuy en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 606/639 -y su ampliación a fs. 665/703- contra la resolución de fs.

Fecha de firma: 29/10/2026

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#41884970#521177618#20261029083404322

595/605, obrando su contestación a fs. 641/664 y a fs. 705/715, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 721/727, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 595/605 el señor juez federal con competencia electoral de Jujuy resuelve "[c]onfirmar la resolución [por él] dictada [...] el [...] [pasado] 21 de agosto".

Contra esa decisión, Martín D. Hernández -apoderado de la lista interna "Celeste y Blanca" N° 2 en las elecciones del Partido Justicialista del distrito- apela y expresa agravios a fs. 606/639 -y su ampliación obrante a fs. 665/703-, los que son contestados a fs. 641/664 y fs. 705/715 por la apoderada de la lista interna N° 10 "Generación Valiente".

A fs. 721/727 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2°) Que este Tribunal, mediante sentencia del pasado 3 de septiembre (cf. Expte. N° CNE 9702/2026/2/CA1), revocó la resolución del *a quo* de fecha 21 de agosto en virtud de la cual -rechazando el planteo formulado por los apoderados de la lista aquí recurrente- había confirmado el rechazo a su oficialización para participar en los comicios internos de la agrupación.

Consecuentemente, esta Cámara ordenó que el magistrado de grado procediera a "





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

verificar, de forma concreta e individualizada, los requisitos formales y sustanciales de oficialización de las nóminas de candidatos presentadas por la lista N° 2 'Celeste y Blanca', indicando en cada caso las razones que sustenten el resultado de ese control". Ello, pues asistía razón al recurrente en cuanto había alegado que de "la sentencia [cuestionada] no [surgía] [...] una valoración individualizada de las calificadas subsanaciones realizadas en el plazo otorgado a ese efecto".

Así las cosas, y "luego de haber realizado [la verificación encomendada]" (cf. fs. 595/605), el magistrado de primera instancia señala, en primer lugar, que el plazo otorgado a la lista recurrente "para subsanar las observaciones formuladas" (cf. fs. cit.) tenía por finalidad "corregir aquellos defectos que resultaran susceptibles de subsanación", es decir, "corregir [...] defectos u omisiones", "remediar [...] deficiencias", pero no "habilitar la [posibilidad de realizar] [...] modificaci[ones] sustancial[es]" (cf. fs. cit.) respecto de la presentación originaria.

Es así que concluye que "las modificaciones efectuadas [no] se mantuvieron dentro de esos límites", en razón de "su entidad, naturaleza y alcance" (cf. fs. cit.).



3°) Que, ahora bien, es de rigor recordar que tiene ya dicho este Tribunal que la Carta Orgánica partidaria "constituye la ley fundamental" de la agrupación (cf. artículo 21 de la ley 23.298) en la cual se encuentra depositada la soberanía partidaria (cf. Fallos CNE 3794/07 y 4092/08), y en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación (cf. art. cit. y Fallos 322:628 y Fallos CNE 1440/92; 2253/97; 3270/03; 3278/03; 3455/05; 4184/09; 4298/10; 4486/11; 5231/14, entre otros), y, "como tal, es la que rige sus elecciones internas en ese orden" (cf. Fallos CNE 416/87 y Expte. N° CNE 18012189/1971/4, sentencia del 23 de diciembre de 2014).

4°) Que del texto del artículo 98 del estatuto partidario surge expresamente la posibilidad por parte de una "lista de candidatos" de "subsana[...] las deficiencias" o "desisti[r] de la candidatura o candidaturas" observadas por la Junta Electoral "por no reunir [...] [los candidatos] las condiciones para ser autoridades partidarias de acuerdo a [la] [c]arta [o]rgánica", pudiendo entonces sustituir y reemplazar "al candidato o candidatos observados".

De su propia letra, se advierte claramente que esta norma -que ha procurado privilegiar un criterio amplio de participación- reconoce el derecho de una lista de candidatos de subsanar





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

deficiencias y reemplazar "candidatos" frente a las observaciones formuladas por la Junta Electoral.

Esta circunstancia, sin dudas esencial para la resolución de la causa, fue inadvertidamente omitida por el señor juez de primera instancia en la sentencia apelada, quien -luego del control particular encomendado por este Tribunal mediante el pronunciamiento aludido- dispone nuevamente el rechazo de la oficialización de la lista fundado en consideraciones vinculadas con la magnitud, "entidad, naturaleza y alcance" de las "modificaciones efectuadas" (cf. fs. 595/605).

En este sentido, el *a quo* no explica -en concreto- por qué razón en el caso la lista recurrente no se encontraba autorizada a "reemplazar [...] candidaturas" (cf. fs. cit.), aun cuando -y más allá de su valoración particular en el sentido de haberse "presenta[do] una nómina sustancialmente diferente" (cf. fs. cit.)- la carta orgánica, en su artículo 98, es clara respecto a admitir aquella posibilidad, sin efectuar la distinción que el magistrado realiza en cuanto a los "límites [...] [a] la oportunidad de subsanación" y la magnitud de las correcciones y "sustituciones" efectuadas.

Obsérvese, en esta dirección, que de no admitirse la posibilidad que la carta orgánica reconoce (cf. art. cit.), el impedimento para la



participación de la lista recurrente no resultaría de la norma citada, sino de una interpretación restrictiva que el *a quo* realiza respecto del "período previsto para tachas y sustituciones" (cf. fs. 595/605), al imponer -aun cuando el estatuto no lo hace- "límites" a la instancia de corrección de aquello presentado en forma originaria, apartándose así de la pauta interpretativa que desaconseja distinguir allí donde la ley no distingue (Fallos 294:74; 304:226 y 333:735).

En tal orientación, cabe recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado en numerosas ocasiones que el primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley (cf. Fallos 324:2780; 326:756; 326:1778 y 326:4530) y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma (cf. Fallos 313:1007; 324:1740; 324:2885 y 325:3229).

Por ello, y en tanto de los fundamentos de la sentencia apelada surge que el impedimento para la oficialización de la lista recurrente radica en la magnitud de las modificaciones efectuadas respecto de la presentación originaria, no existe razón para denegar su participación, pues aquellas correcciones -autorizadas según lo que dispone la carta orgánica- no tienden sino a recepcionar las observaciones que a la lista se le habían efectuado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

En tales condiciones, corresponde revocar la sentencia apelada y admitir las sustituciones y reemplazos realizados por la lista recurrente, debiendo el señor juez de primera instancia dar curso al pedido de oficialización, para lo cual deberá proceder a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la carta orgánica y, en su caso, disponer el corrimiento de la nómina con idéntico criterio aplicado por la autoridad electoral partidaria al oficializar a la otra lista presentada.

5°) Que finalmente cabe recordar que es doctrina del Tribunal que entre dos posibles soluciones debe ser preferida aquella que mejor se adecue al principio de participación -rector en materia electoral- (cf. Fallos CNE 1352/92; 2098/95; 2102/95; 2110/96; 2167/96; 2461/98; 3344/04; 3376/04; 3451/05, entre muchos otros); y que en caso de duda el intérprete debe inclinarse por la solución más compatible con el ejercicio de los derechos (cf. Fallos CNE 2167/96; 2528/99 y jurisprudencia allí citada).

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la sentencia apelada, debiendo el a quo proceder de conformidad con lo señalado en el último párrafo del considerando 4°) de la presente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de

Fecha de firma: 29/10/2026

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#41884970#521177618#20261029083404322

Justicia de la Nación (Ac. 10/2025
CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a
primera instancia.

Fecha de firma: 29/10/2026

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORA



#41884970#521177618#20261029083404322